Modificación de la propuesta de Reglamento del Consejo sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo

(91/C 334/12)

COM(91) 520 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 5 de diciembre de 1991)

MEMORÁNDUM EXPLICATIVO

1. El 25 de junio de 1990 la Comisión presentó una propuesta de Reglamento del Consejo habilitándole para conceder una exención por categorías a los acuerdos de consorcio de conformidad con las normas de competencia [1].

2. En su sesión plenaria de 22 de octubre de 1991, el Parlamento Europeo aprobó la propuesta de la Comisión con ciertas enmiendas.

3. La Comisión ha decidido aceptar algunas de las enmiendas presentadas, por lo que modifica su propuesta en tal sentido.

---

[1] DO nº C 167 de 10. 7. 1990, p. 9 — COM(90) 260 final.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN	PROPUESTA ENMENDADA
Título	Título
Sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo	Sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo regular (consorcios)
Quinto considerando	Quinto considerando
Considerando que a los usuarios de los servicios de transporte marítimo ofrecidos por los consorcios se les reservará una parte del beneficio resultante de las mejoras de la productividad y del servicio obtenidas gracias a, entre otras cosas, una mayor regularidad, una reducción de los costes derivada del mayor nivel de utilización de capacidades, una mejor calidad de servicio resultante de la mejora de los buques y del equipo, y un transporte de puerta a puerta eficaz;	Considerando que a los usuarios de los servicios de transporte marítimo ofrecidos por los consorcios se les reservará una parte del beneficio resultante de las mejoras de la productividad y del servicio obtenidas gracias a, entre otras cosas, una mayor regularidad, una reducción de los costes derivada del mayor nivel de utilización de capacidades, y una mejor calidad de servicio resultante de la mejora de los buques y del equipo;

PROPUESTA DE LA COMISIÓN	PROPUESTA ENMENDADA
Sexto considerando	
Considerando que la mayor parte de los consorcios prestan los servicios de transporte multimodal comprendidos en parte en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4056/86 del Consejo (1), en parte en el del Reglamento (CEE) nº 1017/68 del Consejo (2) y, por lo que respecta a los contenedores, en el del Reglamento nº 17 del Consejo (3);	Suprímase
(1) DO nº L 378 de 31. 12. 1986, p. 4. (2) DO nº L 175 de 23. 7. 1968, p. 1. (3) DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.	
Undécimo considerando	Undécimo considerando
Considerando que, a tenor del apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 del Consejo, del apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1017/68 del Consejo y del artículo 6 del Reglamento nº 17 del Consejo, la Comisión puede reconocer efectos retroactivos a toda decisión adoptada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE; que es conveniente que se faculte a la Comisión para adoptar, por vía de Reglamento, disposiciones a tal fin;	Considerando que, a tenor del apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 del Consejo (1), la Comisión puede reconocer efectos retroactivos a toda decisión adoptada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE; que es conveniente que se faculte a la Comisión para adoptar, por vía de Reglamento, disposiciones a tal fin;
	(1) DO nº L 378 de 31. 12. 1986, p. 4.
Artículo 1	*Artículo 1*
Apartado 1	Apartado 1
1. Sin prejuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 4056/86, en el Reglamento (CEE) nº 1017/68 y en el Reglamento (CEE) nº 17, la Comisión podrá, por vía de Reglamento y a tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE, declarar inaplicables las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 a determinadas categorías de acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas que tengan por objeto fomentar o establecer una cooperación en la prestación conjunta de servicios de transporte marítimo o de servicios combinados de transporte marítimo y terrestre.	1. Sin prejuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 4056/86, la Comisión podrá, por vía de Reglamento y a tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE, declarar inaplicables las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 a determinadas categorías de acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas que tengan por objeto fomentar o establecer una cooperación en la prestación conjunta de servicios de transporte marítimo entre compañías de transporte marítimo regular, con objeto de racionalizar sus operaciones mediante acuerdos técnicos, de funcionamiento y/o comerciales — excepto la fijación de los precios — (designados en los medios marítimos con el término de «consorcios»).
Artículo 2	*Artículo 2*
Apartado 1	Apartado 1
1. La vigencia del Reglamento que se elabore de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 será limitada.	1. La vigencia del Reglamento que se elabore de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 estará limitada a un período de cinco años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN	PROPUESTA ENMENDADA
Artículo 5	*Artículo 5*
1. Antes de la publicación del proyecto de Reglamento y de la aprobación del Reglamento mismo, la Comisión consultará:	1. Antes de la publicación del proyecto de Reglamento y de la aprobación del Reglamento mismo, la Comisión consultará:
a) al Comité consultivo sobre acuerdos y posiciones dominantes en el transporte marítimo establecido por el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 4056/86;	a) al Comité consultivo sobre acuerdos y posiciones dominantes en el transporte marítimo establecido por el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 4056/86;
b) al Comité consultivo sobre prácticas respectivas y monopolios en el sector del transporte establecido por el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1017/68;	Suprímase
c) al Comité consultivo de prácticas restrictivas y posiciones dominantes establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento nº 17.	Suprímase
2. Serán de aplicación los apartados 5 y 6 de dichas disposiciones, relativos a las consultas con los comités consultivos, si bien las reuniones conjuntas con la Comisión no tendrán lugar antes de transcurrido un mes desde el envío de la notificación de convocatoria.	2. Serán de aplicación los apartados 5 y 6 de dicha disposición, relativos a las consultas con los comités consultivos, si bien las reuniones conjuntas con la Comisión no tendrán lugar antes de transcurrido un mes desde el envío de la notificación de convocatoria.
Artículo 6	*Artículo 6*
Apartado 1	Apartado 1
Segundo guión	Segundo guión
— en caso de que aquéllas incumplan dichas recomendaciones, y en función de la gravedad de la infracción de que se trate, aprobar una decisión que les prohíba llevar a cabo actos concretos, o les inste a realizarlos retirándoseles al mismo tiempo el beneficio de la exención por categorías de que disfrutaban, o bien reconocerles una exención particular de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 de los Reglamentos (CEE) nºs 4056/86 y 1017/68 y del artículo 6 del Reglamento nº 17, según proceda, o retirarles el beneficio de la exención por categorías de que disfrutaban.	— en caso de que aquéllas incumplan dichas recomendaciones, y en función de la gravedad de la infracción de que se trate, aprobar, una decisión que les prohíba llevar a cabo actos concretos, o les inste a realizarlos retirándoseles al mismo tiempo el beneficio de la exención por categorías de que disfrutaban, o bien reconocerles una exención particular de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4056/68, o retirarles el beneficio de la exención por categorías de que disfrutaban.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN	PROPUESTA ENMENDADA
Apartado 2	Apartado 2
2. Cuando, de oficio o a instancia de un Estado miembro o de personas naturales o jurídicas que aduzcan un interés legítimo, la Comisión descubra que un acuerdo, decisión o práctica concertada concretos a los que se extienda la aplicación de la exención por categorías prevista en el Reglamento aprobado según el artículo 1, produce, sin embargo, efectos incompatibles con el contenido del apartado 3 del artículo 85 o prohibidos a tenor del artículo 86, podrá retirar el beneficio de dicha exención a dichos acuerdos, decisiones o prácticas concertadas y adoptar todas las medidas precisas para poner fin a dicha infracción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4056/86, en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1017/68 y en el artículo 8 del Reglamento nº 17, según proceda.	2. Cuando, de oficio o a instancia de un Estado miembro o de personas naturales o jurídicas que aduzcan un interés legítimo, la Comisión descubra que un acuerdo, decisión o práctica concertada concretos a los que se extienda la aplicación de la exención por categorías prevista en el Reglamento aprobado según el artículo 1, produce, sin embargo, efectos incompatibles con el contenido del apartado 3 del artículo 85 o prohibidos a tenor del artículo 86, podrá retirar el beneficio de dicha exención a dichos acuerdos, decisiones o prácticas concertadas y adoptar todas las medidas precisas para poner fin a dicha infracción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4056/86.